

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 318

20 de abril de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 12 y reasignar los incisos subsiguientes de la Ley Núm. 355 de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, a los fines de prohibir la instalación de tableros de anuncios digitales (*LED Digital Displays*) que iluminen un área residencial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la publicación de anuncios comerciales es una vertiente de la libertad de expresión consagrada en el Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, su ejercicio debe ser llevado a cabo con racionalidad y mesura. El Estado tiene la autoridad y el deber de reglamentar contenido, forma y lugar de su publicación. Cuando el derecho a la libertad de expresión con un fin comercial colisiona con el ejercicio de otro, es imperativo evaluar hacia dónde debe inclinarse el análisis en el balance de interés.

Por ejemplo, si se pone en riesgo el derecho a la intimidad de un ciudadano, derecho igualmente consagrado por nuestra Constitución, debe prevalecer este último sobre el primero. El derecho a la intimidad se considera de mayor envergadura, ya que puede ser reclamado, no sólo contra el Estado sino contra cualquier persona. De modo que, si un letrero es colocado en o alrededor de un área residencial de forma tal que

impida la sana utilización, tranquilidad e intimidad de un ciudadano, debe prevalecer el derecho a la intimidad y la sana utilización de su propiedad.

Durante años, ciudadanos han señalado los efectos que tiene sobre su vida familiar, la colocación de tableros de anuncios digitales (*LED Digital Displays*) con iluminación dirigida hacia sus hogares: imposibilidad de conciliar el sueño, obligación de cerrar ventanas y molestias visuales.

Por las razones antes expuestas, se hace necesario enmendar la Ley Núm. 355 de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, para establecer que no se podrá ubicar tableros de anuncios digitales (*LED Digital Displays*) que iluminen directamente un área residencial y que, por su ubicación, permitan la entrada de luz por áreas abiertas de las propiedades, interfiriendo con el adecuado disfrute de la propiedad y el derecho a la intimidad de los ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 12, y se reasignan los
2 incisos subsiguientes, de la Ley Núm. 355 de 1999, según enmendada, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 12.- Ubicación y localización.

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) *Queda prohibida la instalación de tableros de anuncios digitales (LED Digital*
10 *Displays) que iluminen un área residencial.*

1 **[(e)]** *(f)* ...

2 **[(f)]** *(g)* ...

3 **[(g)]** *(h)* ...

4 **[(h)]** *(i)* ...

5 **[(i)]** *(j)* ...

6 **[(j)]** *(k)* ...

7 **[(k)]** *(l)* ...

8 **[(l)]** *(m)* ...”

9 Artículo 2.- La Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación y el
10 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales enmendarán la reglamentación
11 vigente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

12 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor a partir de noventa (90) días de su
13 aprobación con el fin de otorgar un tiempo razonable para la remoción de los
14 anuncios ya instalados en contravención a lo que aquí se dispone.